

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
NÚMERO DE PROCESO:11001310502020210031200
CIUDAD: BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
FECHA: 29DE MARZO DEL AÑO 2022



Sujetos del Proceso:

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00312.

DEMANDANTE: LUZ MARINA GARCIA GARCIA.

DEMANDADOS: ACP COLPENSIONES.

Solicitud y Momentos Importantes de la Audiencia: se identifican las partes presentes, se constituye el despacho en audiencia pública y la declara abierta,

REGISTRO DE ASISTENCIA

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando su nombre, apellido, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico de notificación, iniciando con la parte actora, su apoderado, parte demandada o representante y su apoderado.

ETAPA CONCILIATORIA:

Se declara fracasada la etapa de conciliación. Se continúa el trámite subsiguiente de la presente audiencia. NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS:

Las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por ser de carácter perentorio se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma señalada.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SANEAMIENTO:

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso que invalide lo actuado, por lo cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El litigio versará sobre los hechos de la demanda relacionados en los numerales 9, y 13 a 17 toda vez que la ACP Colpensiones dice no ser ciertos.

Frente a las pretensiones en términos generales la Litis del presente asunto está dada a establecer sí la estructuración y disfrute de la pensión de vejez de la señora LUZ MARINA GARCÍA GARCÍA es a partir del 01 de mayo de 2019, cumplidos los requisitos de edad, semanas de cotización y desafiliación del Sistema General en Pensión, en consecuencia si hay lugar al pago del retroactivo pensional comprendido de las mesadas dejadas de pagar entre el 01 de mayo de 2019 hasta septiembre del año 2020, junto con los intereses de qué trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

DECRETANSE Y PRACTICA DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES La prueba documental aportadas con la demanda y se encuentra a folios 10 a 97 del expediente.

PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES: solicita plazo para allegar el expediente administrativo

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

AUTO:

Teniendo en cuenta que las pruebas son todas documentales, se declara clausurado el debate probatorio y se corre traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

Se reciben en alegatos de conclusión a los apoderados de las partes.

El despacho tendrá en cuenta los alegatos presentados por los apoderados de las partes, toda vez que, ha tomado atenta nota de los mismos.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar de la señora **LUZ MARINA GARCIA GARCIA**, la pensión de vejez reconocida mediante resolución SUB 200423 del 18 de septiembre de 2020, a partir del **01 de mayo del año 2019**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora **LUZ MARINA GARCIA GARCIA**, el retroactivo pensional de las mesadas causadas y no pagadas entre el **01 de mayo de 2019 hasta el 30 de septiembre del año 2020**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a reconocer y pagar a favor de la señora **LUZ MARINA GARCIA GARCIA** los intereses moratorios sobre las mesadas causadas y no pagadas entre **01 de mayo de 2019 hasta el 30 de septiembre del año 2020**, liquidadas a partir del 07 de noviembre del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo estipula el artículo 141 de la ley 100

de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria incluyendo como agencias en derecho el equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales vigentes.

QUINTO: Si la presente providencia no es apelada envíese a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

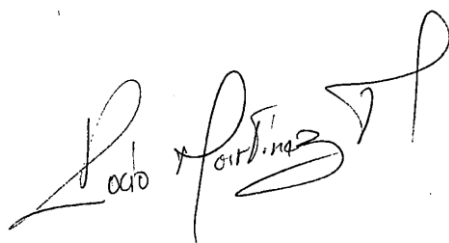
Las partes quedan notificadas en estrados.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones., por secretaria remítase las diligencias ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral., para que se surta el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Carolina Martinez', with a stylized flourish at the end.

ROCIO CAROLINA MARTINEZ

Secretaria Ad Hoc.